

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 63

Fecha: 26/10/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2009 00517	Ejecutivo	OMaida - AGUDELO BUSTOS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto resuelve solicitud remanentes SE ABSTIENE EL DESPACHO DE ACATAR LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTES. SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS AL MUNICIPIO EJECUTADO Y SE RECONOCE PERSONERIA A NEVIO VALENCIA SANGUINO	25/10/2017	
20001 33 31 005 2011 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite SE ABSTIENE EL DESPACHO DE PROFERIR SENTENCIA ORDENANDO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	25/10/2017	
20001 33 31 005 2011 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara desierto recurso SE DECLARA DESIERTO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2017 Y SE DECRETA MEDIDA DE EMBARGO	25/10/2017	
20001 33 31 004 2011 00367	Ejecutivo	CONSORCIO PLANES y/o ARPROYEC LTDA.	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto concede término SE COCNEDE EL TERMINO DE 30 DIAS PARA QUE SE PRESENTE LA ACTUACION PERTINENTE. SO PENA DE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO CENTRAL.	25/10/2017	
20001 33 31 005 2011 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR ALBERTO GOMEZ MARTINEZ	CAJANAL	Auto de Tramite SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIBUNAL PREVIO A DECIDIR SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO	25/10/2017	
20001 33 31 003 2011 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO MOYA RAMIREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE MARZO DE 2018 A LAS 11:00 AM	25/10/2017	
20001 33 31 005 2015 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL 21 DE MARZO DE 2018 A LAS 2:30 PM	25/10/2017	
20001 33 31 005 2015 00158	Acción de Reparación Directa	OSCAR JULIO PEREZ CAMACHO	NACION - MIN INTERIOR Y JUSTICIA - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 3:30 PM	25/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00004	Acción de Reparación Directa	EDILMA PEÑA SOLANO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER DE HERNANDO ARAUJO ALARCON	25/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00128	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA PEREZ BATISTA	FIDUPREVISORA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA EN SU TOTALIDAD	25/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RICARDO ESQUIVEL RIBON	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER DE HERNANDO ARAUJO ALARCON	25/10/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00232	Acción de Reparación Directa	LUIS ALFONSO VARELA CABALLERO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER DE HERNANDO ARAUJO ALARCON	25/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00241	Acción Contractual	SOCIEDAD SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S.	USPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE MARZO DE 2018 A LAS 3:30 PM	25/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00250	Acción de Reparación Directa	EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER DE HERNANDO ARAUJO ALARCON	25/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00259	Acción de Reparación Directa	MONER AUGUSTO TORRES DAZA	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite SE REITERAN PRUEBAS	25/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ROSA GALVIS QUINTERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión SE SUSPENDE PROCESO POR PREJUDICIALIDAD	25/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIVA ROSA CARVAJAL DE FARELO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso SE DECLARA DESIERTO RECURSO POR HABERSE SUSTENTADO EXTEMPORANEAMENTE	25/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00480	Acción de Reparación Directa	JUAN BAUTISTA GONZALEZ MOLINA	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:30 PM	25/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00488	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS JIMENEZ JIMENEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER DE HERNANDO LUIS ARAUJO ALARCON	25/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00552	Acción de Reparación Directa	SAMUEL GARCIA PEDRAZA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER DE HERNANDO ARAUJO ALARCON	25/10/2017	
20001 33 31 005 2017 00001	Acción de Reparación Directa	NOLVIS CHACON MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Admite Llamamiento en Garantía SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00047	Acción de Reparación Directa	RAMITH GREGORIO VALENCIA GUERRA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00128	Acción de Reparación Directa	YENNI MARCELA PAEZ CHINCHILLA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve renuncia poder SE ABSTIENE DE ACEPTAR RENUNCIA DE PODER DEL DR HERNANDO ARAUJO ALARCON	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00130	Acción de Reparación Directa	RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:30 AM	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELIS JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE JULIO DE 2018 A LAS 3:30 PM	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIA ROSA CONTRERAS TAMAYO	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:30 AM	25/10/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00249	Acciones de Cumplimiento	ENER HERNANDEZ VERGEL	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO CIFUENTES MORA	COLPENSIONES	Auto corregir error SE CORRIGE ERROR Y SE ORDENA TENER COMO DEMANDADO EN EL PRESENTE PROCESO A COLPENSIONES	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00345	Acción Contractual	CARLSO ANTONIO ZUÑIGA BELTRAN	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00355	Acción de Reparación Directa	MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANELIA CECILIA OSPINA BASTIDAS	UGPP	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	25/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00362	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO LUIS RANGEL RIQUETT	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SUCRE	25/10/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/10/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

P/Ellys Martinez
GLERYS MARGARITA MARTINEZ PIÑA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAIDA AGUDELO BUSTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2009-00517-00

*Int.

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de embargo de remanentes ordenada por el Tribunal Administrativo del Cesar, y la solicitud instaurada por el Dr. **VÍCTOR PONCE PARODI**, visible a folios 164 a 165 del paginario, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 13 de enero de 2015, este Despacho decretó la prescripción de los depósitos judiciales No. 424030000244338, No. 424030000244735, No. 424030000245523, No. 424030000248048, No. 424030000252010, No. 424030000271191, No. 424030000272373 y No. 424030000298989, en atención a la circular No. 013 del 24 de abril de 2015, en la que se solicitó a este Juzgado elaborar el inventario de los depósitos que se encontraran en condición especial de acuerdo a la Ley 270 de 1996.

Dicha providencia fue objeto de revocatoria, en razón a que mediante oficios DESAJVAO17-2379 del 23 de agosto de 2017 y DESAJVAO17-2637 del 13 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional Cesar certificó a este Despacho que el procedimiento legal para proceder a la declaratoria de prescripción de los mencionados depósitos judiciales no se hizo en debida forma. En ese sentido, por auto del 4 de octubre de 2017, se dejó sin efectos el auto que declaró la prescripción de los citados depósitos judiciales.

Así mismo, en memorial obrante a folios 119 a 120 del paginario, el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó a este Despacho recurso de reposición en contra del auto del 13 de enero de 2015 y así mismo solicitó la devolución de los depósitos judiciales que constituyan remanentes a favor de la entidad ejecutada. Dicho recurso fue resuelto de manera desfavorable para el recurrente por auto del 3 de marzo de 2015.

Ahora, mediante oficio No. EM-2017-066 del 23 de junio de 2017 y oficio No. EM-2017-090 del 11 de agosto de 2017, se comunicó a este Juzgado la medida de embargo decretada por auto del 15 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual recayó sobre los remanentes de propiedad del **MUNICIPIO DE PAILITAS** que llegaran a existir dentro del presente proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, para el Despacho es claro que la anotación de la medida de embargo decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar se torna improcedente en su aplicación práctica, toda vez que, si bien es cierto que los depósitos judiciales constituidos a favor de la entidad ejecutada no fueron devueltos en su momento a su beneficiario, la orden de que se cancelaran las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes embargados de propiedad de la entidad demandada y se devolvieran los mismos, fue otorgada en auto del 14 de diciembre de 2011.

En ese orden de ideas, es evidente que lo procedente era que, en virtud de dicha providencia donde se declaró terminado el proceso ejecutivo, se devolviera a la entidad ejecutada los depósitos judiciales remanentes de que fueran beneficiarios. Ahora, en razón a que la entidad ejecutada no concurrió a solicitar dichos remanentes, los mismos fueron objeto de declaratoria de prescripción a favor del Tesoro Nacional de conformidad con lo dispuesto en auto del 13 de enero de 2015.

Luego entonces, se observa que el apoderado judicial de la entidad ejecutada, al ver la orden de prescripción de los remanentes constituidos en el presente proceso, solicitó la reposición de dicho auto y la devolución de los depósitos referidos, recurso que fue resuelto de manera desfavorable a él y se negó consecuentemente la devolución de los remanentes descritos.

No obstante, no escapa a la vista de esta judicatura que, en atención a que el auto que declaró la prescripción de los depósitos judiciales remanentes fue despojado de sus efectos mediante auto del 4 de octubre de 2017, por haberse incurrido en un vicio procesa que amenazaba con vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes, situación que se corrigió a través de la precitada providencia. En consecuencia, es lógico que dicha providencia incide de tal manera, que puede predicarse de ella que su virtualidad es la de restituir las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese sido proferido el auto que declaró al prescripción.

De tal manera que, suprimiendo los efectos del auto declarado sin efectos, lo procedente en esta instancia es devolver al ejecutado los remanentes a que hubiere lugar, pues fueron solicitados con anterioridad a la comunicación de la orden de embargo dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, y en aplicación directa del artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa que el Tribunal Administrativo del Cesar comunicó mediante oficios No. EM-2017-066 del 23 de junio de 2017¹ y No. EM-2017-090 del 11 de agosto de 2017², a esta judicatura la orden de embargo sobre los siguientes depósitos judiciales:

- No. 424030000244338 por valor de \$1.491.190
- No. 424030000245523 por valor de \$2.065.263
- No. 424030000244735 por valor de \$2.901.202
- No. 424030000248048 por valor de \$1.966.917
- No. 424030000252010 por valor de \$5.289.000
- No. 424030000268989 por valor de \$1.750.000
- No. 424030000271191 por valor de \$1.068.000

Al respecto, el Despacho se abstendrá de anotar la medida de embargo decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar y comunicada a través de los precitados oficios respecto de los depósitos judiciales antes referidos, por las razones expuestas con anterioridad, y en atención a que los mismos serán devueltos a la entidad ejecutada.

Igualmente, se ordenará oficiar al Tribunal Administrativo del Cesar para efectos de comunicarle que las razones por las cuales no se contestó en ocasiones anteriores respecto de las medidas de embargo por ellos decretadas en atención a que se adelantaron trámites previos acerca de la viabilidad de embargar los depósitos por ellos relacionados, y el consecuente no acatamiento de la medida cautelar por ellos decretada. Para ello, se adjuntará al oficio de comunicación copia íntegra de la presente providencia, no sin antes solicitarle a la Secretaría de dicha Corporación que en futuras ocasiones se

¹ Ver folio 139.

² Ver folio 154.

servan indicar de manera completa los datos que se requieren para dar contestación a los oficios que por ellos se emitan.

Finalmente, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por el Dr. **VÍCTOR PONCE PARODI** en memorial que reposa a folios 164 a 165 del plenario, por las mismas razones antes esbozadas.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acatar la medida de embargo decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar, comunicada mediante oficio No. EM-2017-066 del 23 de junio de 2017 y oficio No. EM-2017-090 del 11 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de acceder a lo solicitado por el Dr. **VÍCTOR PONCE PARODI** en memorial que reposa a folios 164 a 165 del plenario, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Devolver al **MUNICIPIO DE PAILITAS**, los siguientes depósitos judiciales:

- No. 424030000244338 por valor de \$1.491.190
- No. 424030000245523 por valor de \$2.065.263
- No. 424030000244735 por valor de \$2.901.202
- No. 424030000248048 por valor de \$1.966.917
- No. 424030000252010 por valor de \$5.289.000
- No. 424030000268989 por valor de \$1.750.000
- No. 424030000271191 por valor de \$1.068.000

Los referidos depósitos serán constituidos a nombre del representante legal de la entidad ejecutada, y entregados a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir.

CUARTO: Comuníquese al Tribunal Administrativo del Cesar para efectos de comunicarle que las razones por las cuales no se contestó en ocasiones anteriores respecto de las medidas de embargo por ellos decretadas en atención a que se adelantaron trámites previos acerca de la viabilidad de embargar los depósitos por ellos relacionados, y el consecuente no acatamiento de la medida cautelar por ellos decretada.

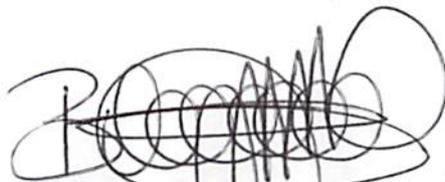
Adjúntese al oficio de comunicación, copia íntegra de la presente providencia, no sin antes solicitarle a la Secretaría de dicha Corporación que en futuras ocasiones se sirvan

indicar de manera completa los datos que se requieren para dar contestación a los oficios que por ellos se emitan.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **NEVIO DE JESÙS VALENCIA SANGUINO**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PAILITAS**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder que obra a folio 176 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J. J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 63, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 26 OCT 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 49 y 50 del expediente, el Despacho se abstiene de proferir sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, toda vez que dicha decisión debe tomarse en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>63</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 OCT 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMISISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<i>M/ Glays Martinez</i> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ-FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, y teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 49 y 50 del cuaderno principal del expediente, el Despacho ordena:

PRIMERO: En razón a que la parte recurrente en la presente instancia no suministró al Juzgado las expensas necesarias para reproducir fotostáticamente las piezas procesales pertinentes con el fin de dar trámite al recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra el auto del 19 de julio de 2017, el Despacho declara desierto el recurso presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO COHENTA Y TRÉS PESOS (\$436.707.183) MCTE, el cual corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, y que recaerá sobre los créditos que persigue ejecutivamente la entidad demandada en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, seguido por HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., contra EMDISALUD E.P.S., radicado bajo el No. 2015-00008.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 63 EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 25 OCT 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA D'Esteris Malinez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO PLANES
DEMANDADO: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-004-2011-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho pone a disposición del solicitante el presente expediente, a fin de que realice las actuaciones que estime convenientes, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, vencido el cual se devolverá el expediente al archivo central.

Se le rememora a la parte solicitante que la expedición de copias del proceso no requiere pronunciamiento del juez, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 63, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 26 OCT 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: CÉSAR ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00371-00

*Int.

De manera previa a decidir acerca de si se libra mandamiento de pago o no dentro del presente proceso, el Despacho considera oportuno remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine si los valores cancelados al demandante en virtud de la Resolución No. RDP 022602 del 4 de junio de 2015, vista a folios 89 a 94 del expediente, corresponde a lo ordenado pagar al demandante en la sentencia del 4 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo, o si por el contrario, la liquidación presentada por la parte demandante vista a folios 11 a 34 del expediente se ajusta a la realidad contable.

En todo caso, debe determinarse si el valor pagado por **UGPP** al momento de dar cumplimiento a la sentencia del 4 de diciembre de 2014, es en realidad lo que dicha entidad estaba obligada a pagar.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>63</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><i>P/ Glays Martínez</i> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

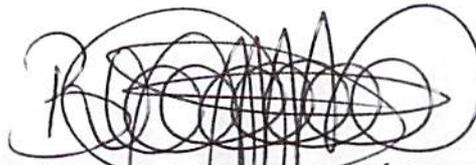
Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MOYA RAMÍREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00414-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 139 del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **catorce (14) de marzo de 2018, a las 11:00 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>63</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><i>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</i> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VEINICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiuno (21) de marzo de 2018, a las 02:30 p.m.**

De otro lado, se reconoce personería a **DAWIN ALBERTO MORALES CASTILLA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la sustitución del poder obrante a folio 489 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **26 OCT 2017**

Por anotación en el expediente No. **63**
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

P/Glorys Martinez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR JULIO PÉREZ CAMACHO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00158-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 188 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue presentado dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **nueve (9) de noviembre de 2017, a las 03:30 p.m.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>63</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 OCT 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria

RDP 022587
31 MAY 2017

RESOLUCION No
PÁGINA 6 de 6
FECHA

RADICADO No SOP201701019016

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 17806 del 28 de abril de 2017 de TORRES CALDERON MARIA LOURDES

(a) TORRES CALDERON MARIA LOURDES, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

CA1-ESP-040-502,5

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co, Sección Normativa Pensiones

44



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: EDILMA PEÑA SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00004-00

*Sust.

Visto el informe secretarial obrante a folio 130 del plenario y el memorial visible a folio 127 del expediente, el Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **HERNANDO LUÍS ARAÚJO ALARCÓN** como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, la cual surtirá todos sus efectos cinco (5) días después de notificado este proveído por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a través del correo electrónico para recibo de notificaciones judiciales, con el fin de ponerle en conocimiento la presente decisión y para efectos de que designe apoderado que le represente en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

P/Glerys Martínez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA PÉREZ BATISTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00128-00

*Inl.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 185 del plenario, y en atención a lo ordenado en providencia del 5 de octubre de 2017, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, el Despacho ordena:

PRIMERO: En atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 5 de octubre de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 30 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión".-Sic para lo transcrito-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA COBERRO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>63</u> , EL	
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL	
EL DÍA DE HOY <u>26 OCT 2017</u> SIENDO LAS 8:00	
A.M.	
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSÉ RICARDO ESQUIVEL RIBÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00132-00

*Sust.

Visto el informe secretarial obrante a folio 371 del plenario y el memorial visible a folio 368 del expediente, el Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **HERNANDO LUÍS ARAÚJO ALARCÓN** como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, la cual surtirá todos sus efectos cinco (5) días después de notificado este proveído por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a través del correo electrónico para recibo de notificaciones judiciales, con el fin de ponerle en conocimiento la presente decisión y para efectos de que designe apoderado que le represente en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

D/Gleyys Martínez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LUIS ALFONSO VARELA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00232-00

*Sust.

Visto el informe secretarial obrante a folio 182 del plenario y el memorial visible a folio 179 del expediente, el Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **HERNANDO LUÍS ARAÚJO ALARCÓN** como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, la cual surtirá todos sus efectos cinco (5) días después de notificado este proveído por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a través del correo electrónico para recibo de notificaciones judiciales, con el fin de ponerle en conocimiento la presente decisión y para efectos de que designe apoderado que le represente en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S.
DEMANDADO: USPEC
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00241-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiuno (21) de marzo de 2018, a las 03:30 p.m.

De otro lado, se reconoce personería a **MARIO QUINTERO MANOSALVA**, como apoderado del **INPEC**, de conformidad con lo dispuesto en el poder obrante a folio 469 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

P/ Glerys Martinez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00250-00

*Sust.

Visto el informe secretarial obrante a folio 257 del plenario y el memorial visible a folio 254 del expediente, el Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **HERNANDO LUÍS ARAÚJO ALARCÓN** como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, la cual surtirá todos sus efectos cinco (5) días después de notificado este proveído por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a través del correo electrónico para recibo de notificaciones judiciales, con el fin de ponerle en conocimiento la presente decisión y para efectos de que designe apoderado que le represente en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

P/Olivero Martínez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MONER AUGUSTO TORRES DAZA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00259-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 170 del expediente, el Despacho ordena requerir al JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, y al JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE, para efectos de que remitan las pruebas decretadas en audiencia del 18 de septiembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>63</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 OCT 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ROSA GALVIS QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00266-00

*Int.

Procede el Despacho a decidir acerca de la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

La señora **ALBA ROSA GALVIS QUINTERO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 727 y 728 del 23 de diciembre de 2015.

Por su parte, la entidad demandada una vez notificada del auto admisorio de la demanda, al momento de contestar la demanda, manifestó que ante el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, cursa un medio de control de lesividad instaurada por la parte demandada en contra de los actos administrativos contenidos en los Decretos 727 y 728 del 23 de diciembre de 2015, mediante los cuales se suprimieron algunos cargos dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Aguachica y se crearon otros, dentro de los cuales se encuentra el cargo que detentaba el actor y al que pretende ser reintegrado.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

***“Artículo 161. Suspensión del proceso.-** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

***Parágrafo.-** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”-Sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 162 ibidem, contempla los efectos de la suspensión de proceso por prejudicialidad y los requisitos para que la misma proceda, de la siguiente manera:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.- *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, descendiendo al caso concreto, a folios 311 a 325 del paginario obra copia de la providencia adiada 29 de febrero de 2016 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, y de la providencia del 19 de enero de 2017, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, las cuales dan cuenta de la existencia de un proceso judicial alterno donde se discute, por razones diferentes a las expuestas en la demanda de este asunto, la legalidad de los Decretos 727 y 728 del 23 de diciembre de 2015.

De otro lado, se observa este Despacho que es clara la dependencia directa que existe entre lo que se resuelva en el proceso que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se demandó la nulidad de los Decretos 727 y 728 del 23 de septiembre de 2015, con el asunto *sub examine*, pues la legalidad de dichos actos administrativos tienen incidencia en la situación laboral de la demandante del presente asunto.

En efecto, se vislumbra que en el evento en que se concedan las pretensiones de la demanda en la acción de lesividad que cursa de manera alterna en el despacho judicial mencionado al presente asunto, las pretensiones de la presente demanda se verán afectadas de forma distinta a la que se produciría si en dicho proceso se resuelve mantener la legalidad de los actos demandados.

Así mismo, en razón a que el objetivo de la suspensión por prejudicialidad es evitar que distintos funcionarios judiciales profieran decisiones contrarias sobre un mismo asunto, es claro que en el caso que se analiza se encuentra configurada la causal de prejudicialidad.

En consecuencia, el Despacho decretará la suspensión del proceso, por las razones anteriormente expuestas y se ordenará mantener el proceso en secretaría por el término de dos (2) años, fecha en la cual, de no haber presentado anteriormente las partes copia

de la sentencia con constancia de ejecutoria que decida sobre la legalidad de los actos demandados en el *sub lite*, se ordenará reanudar el presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, manténgase el proceso en secretaría por el término de dos (2) años, fecha en la cual, de no haber presentado anteriormente las partes copia de la sentencia con constancia de ejecutoria que decida sobre la legalidad de los actos demandados en el *sub lite*, se ordenará reanudar el presente proceso.

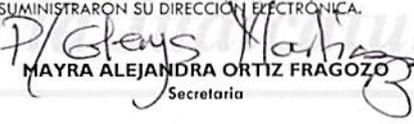
Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>63</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIVA ROSA CARVAJAL DE FARELO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00468-00

*Int.

Vista la nota secretarial que antecede, obrante a folio 126 del plenario, en donde se informa que el apoderado judicial de la parte demandada, recurrente en la presente instancia, sustentó de manera extemporánea el recurso de apelación interpuesto oralmente en la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2017 contra la sentencia dictada en dicha diligencia, el Despacho declara desierto el recurso por él presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>63</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ MOLINA
DEMANDADO: ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. – EMDUPAR S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00480-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de julio de 2018, a las 02:30 p.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Doctor **MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA** como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con la sustitución del poder que obra a folios 238 y 239 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

P/Glorys Martínez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JUAN CARLOS JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00488-00

*Sust.

Visto el informe secretarial obrante a folio 483 del plenario y el memorial visible a folio 480 del expediente, el Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **HERNANDO LUÍS ARAÚJO ALARCÓN** como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, la cual surtirá todos sus efectos cinco (5) días después de notificado este proveído por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a través del correo electrónico para recibo de notificaciones judiciales, con el fin de ponerle en conocimiento la presente decisión y para efectos de que designe apoderado que le represente en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

D/ Glensy Martinez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: SAMUEL GARCIA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00552-00

*Sust.

Visto el informe secretarial obrante a folio 318 del plenario y el memorial visible a folio 315 del expediente, el Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **HERNANDO LUÍS ARAÚJO ALARCÓN** como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, la cual surtirá todos sus efectos cinco (5) días después de notificado este proveído por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a través del correo electrónico para recibo de notificaciones judiciales, con el fin de ponerle en conocimiento la presente decisión y para efectos de que designe apoderado que le represente en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **26 OCT 2017**

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

P/ Glays Martínez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: NOLVIS CHACÓN MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. – Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 350 del expediente, por cumplir con los requisitos legales y haberse presentado oportunamente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Cítese al proceso a la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL DAZA DAZA, como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que reposa a folio 228 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

JJ.

JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto proferido a las partes que no fueron
personalmente.

P/Olays Martínez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RAMITH GREGORIO VALENCIA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00047-00

*Sust.

Visto el informe secretarial obrante a folio 156 del plenario y el memorial visible a folio 153 del expediente, el Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **HERNANDO LUÍS ARAÚJO ALARCÓN** como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, la cual surtirá todos sus efectos cinco (5) días después de notificado este proveído por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a través del correo electrónico para recibo de notificaciones judiciales, con el fin de ponerle en conocimiento la presente decisión y para efectos de que designe apoderado que le represente en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

P/ Glays Martínez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: YENNI MARCELA PÉREZ CHINCHILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00128-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 95 del paginario, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **HERNANDO LUÍS ARAÚJO ALARCÓN**, como apoderado de la parte demandada, toda vez que el mismo no funge como apoderado de ninguna de las partes dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>63</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintitrés (23) de julio de 2018, a las 08:30 a.m.**

De otro lado, se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **HERNANDO LUÍS ARAÚJO ALARCÓN**, como apoderado de la parte demandada, toda vez que el mismo no funge como apoderado de ninguna de las partes dentro del presente proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

P/Glorys Martinez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELIS JOHANA MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de julio de 2018, a las 03:30 p.m.

De otro lado, se reconoce personería a ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAÚJO, como apoderado del MUNICIPIO DE ASTREA, de conformidad con lo dispuesto en el poder obrante a folio 118 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CONBERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en el expediente No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

P/Gleys Martínez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIA ROSA CONTRERAS TAMAYO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00189-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintitrés (23) de julio de 2018, a las 09:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folios 48 a 77 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

P/Glays Martínez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ENER HERNÁNDEZ VERGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00249-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 348 del plenario, y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 10 de octubre de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 22 de agosto de 2017 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión, y en consecuencia, se niegan las súplicas incoadas en la presente acción de cumplimiento".-Sic para lo transcrito.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>63</u> EL CUAL SE INSERTO EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 OCT 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CIFUENTES MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00264-00

En armonía con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho ordena corregir el auto admisorio de la demanda, en atención a que en dicha providencia se incurrió en error de transcripción al consignar el nombre de la entidad demandada como UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", cuando del texto de la demanda se comprende que el demandado de la misma es COLPENSIONES.

En consecuencia, para todos los efectos legales, téngase como parte demandada a COLPENSIONES dentro del presente asunto, y notifíquesele este auto junto con el admisorio de la demanda, al momento de vincularlos al proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

]]

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>63</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>25 OCT 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIÉNES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO ZÚÑIGA BELTRÁN
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00345-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 32 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el señor **CARLOS ANTONIO ZÚÑIGA BELTRÁN**, solicitó se declarara a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales causados a la empresa **UMINISTROS Y SISTEMAS "IMA"**, representada legalmente por **CARLOS ANTONIO ZÚÑIGA BELTRÁN**, por la falta de pago de los servicios prestados del 1º al 19 de enero de 2016.

Así mismo, solicitó que se condenara a la entidad demandada al pago de perjuicios morales por dicho daño.

II.- CONSIDERACIONES.-

Para el Despacho, una vez analizado el texto de la demanda, resulta claro que existe dentro del presente asunto una indebida escogencia de la acción, por las siguientes razones:

El artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, en primer lugar resulta necesario precisar, que si bien dentro del presente asunto existe una actuación administrativa atinente a un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que el actor reclama el pago de los servicios prestados durante un lapso de tiempo en el que no existió contrato entre él y la entidad demandada.

En efecto, se observa de los hechos de la demanda que el periodo de tiempo en que se prestaron los servicios cuyo pago se reclama en la demanda, no se encuentran cobijados por la suscripción de un contrato estatal, por lo que resulta inidóneo pretender el pago de dichas acreencias mediante el medio de control de controversias contractuales.

Así, es claro para este Juzgado que el medio de control incoado por la parte actora no resulta pertinente para obtener las declaraciones reclamadas, y en consecuencia, avizora esta judicatura que en el presente caso existe una indebida escogencia de la acción, la cual, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado¹, es una causal de inadmisión de la demanda, en atención a que el demandante puede corregir dicho yerro presentando una nueva demanda encausada en el medio de control precedente.

De otro lado, de los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 47 del Código General del Proceso, establece:

"ART. 74 PODERES.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."-sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

¹ En providencia del 1º de junio de 2012, proferida dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2012-00033-00, se expresó: "La indebida escogencia de la acción, ésta Sección del Consejo de Estado, en diferentes oportunidades, ha señalado que está no constituye causal de rechazo de la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 143 ibídem corresponde al operador judicial inadmitir la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos 137 y 138 del C.C.A., salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual la misma se rechazará de plano, de modo que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado, lo procedente es inadmitirla y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo."-Sic para lo transcrito-

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." –Sic para lo transcrito–.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que en el poder conferido al Dr. **BARROS MUSSA**, por parte del demandante, no se especificó de manera precisa el asunto para el cual se le confiere poder al mismo, refiriéndose a que se faculta al mismo para interponer acción de reparación directa (la cual incluso es una acción diferente a la efectivamente incoada), y no se especifica de manera precisa el asunto para el cual se faculta al apoderado, permitiendo que se confunda con cualquier otra clase de asunto, lo cual contraviene la norma transcrita.

Finalmente, señala el Despacho que al expediente no fue allegada copia de la demanda y sus anexos para el traslado del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se inadmitirá la demanda y se ordenará a la actora, para que adecúe la misma al medio de control que considere procedente, presente poder especial conferido en debida forma, y allegue al plenario los anexos de la demanda faltantes, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017
Por anotación en cartado No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
R. Delays X. Berhice Z.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

D/ Glens Martinez
SECRETARIO

RECIBIDO
SECRETARIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00353-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0667 del seis (6) de Julio de 2016 por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a favor de la accionante, sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales que percibió en el último año de servicio.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO** como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 22 del expediente.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>63</u>	
Hoy <u>26/06/2017</u>	Hora <u>8 A.M.</u>
<u>P/Gleys M. Ortiz</u> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	

L.M.B.M



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00354-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de las Resoluciones Nos.001996 del 12 de junio de 2008, mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación a favor del actor, y la 000075 del 24 de febrero de 2009, por medio de la cual se revisó la prestación y se ordenó el pago de un ajuste a la misma, calculando la mesada pensional sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos por el demandante en el último año de servicio.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por conducto de apoderado judicial, por el señor **CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

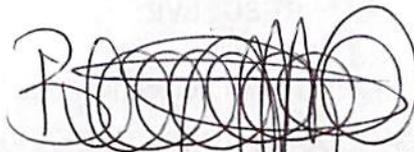
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante señor **CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

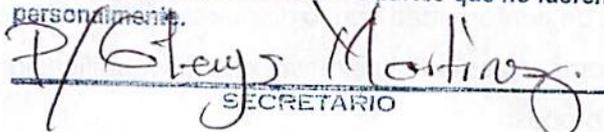
KLTF

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00355-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de reparación directa, promovida por **MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y han promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en procura de obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales, morales, y de alteración a las condiciones de existencia, causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la que fue objeto el señor **MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES**, con ocasión de la medida dictada dentro del proceso penal radicado bajo el No. 20001-61-0462-2009-00024 por el delito de acceso carnal, durante el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2013 hasta el 4 de febrero de 2015.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de reparación directa, instaurada por **MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**. Así mismo al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

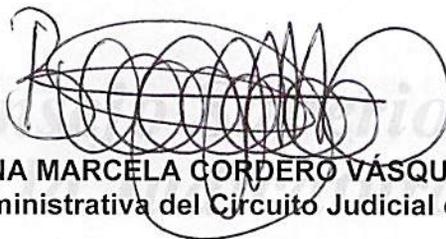
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a **NACIÓN – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **MARLON ENRIQUE ARÉVALO OSPINO** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 23 y siguientes del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.G.R

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 26 OCT 2017
Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00358-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0644 del 3 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoció a favor de la demandante, pensión de jubilación sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales que percibió durante el último año en que prestó su servicio.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por conducto de apoderado judicial, por el señor **RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el

parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante el señor **RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

KLTF

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

P/Clays Martinez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANELIA CECILIA OSPINA BASTIDAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00359-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **DANELIA CECILIA OSPINA BASTIDAS**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. 17227 de fecha 26 de abril de 2017, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante y la nulidad de la Resolución No. 029111 de 21 de julio de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación propuesto, confirmando en todas sus partes el acto administrativo que niega la referida reliquidación.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por conducto de apoderado judicial, por la señora **DANELIA CECILIA OSPINA BASTIDAS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de la entidad demandada y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

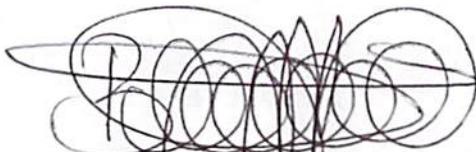
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **HUGO ARMANDO TOLOZA BOLIVAR**, como apoderado judicial de la demandante **señora DANELIA CECILIA OSPINA BASTIDAS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

KLTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 63
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

P/Gleys Martinez
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO LUÍS RANGEL RIQUETT
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00362-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **SERGIO LUÍS RANGEL RIQUETT** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

El señor **SERGIO LUÍS RANGEL RIQUETT**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la nulidad del fallo disciplinario adiado 16 de febrero de 2015, proferido por la Inspección Delegada de la Policía Nacional, el fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 27 de marzo de 2015, mediante la cual se confirmó la decisión anterior, y la Resolución No. 02886 del 1° de julio de 2015, por la cual se hizo efectiva la sanción de inhabilidad general y destitución sobre el demandante.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del 20 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, "*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", es del siguiente tenor literal:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, el artículo 155 en su numeral 3, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Ahora bien, tratándose el *sub judice* de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde se discute la legalidad de fallos disciplinarios en los cuales se impuso sanción de destitución e inhabilidad general, interpuestos por una autoridad distinta a la Procuraduría General de la Nación, el Despacho considera oportuno resaltar el pronunciamiento reciente de la Sección Segunda en pleno del Consejo de estado, quien en providencia del 30 de marzo de 2017¹, al estudiar las reglas de competencia para el conocimiento de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierta la legalidad de actos que contienen sanciones disciplinarios, especificó:

“La primera regla especial de competencia se trata de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía, es decir, las amonestaciones escritas, expedidos por autoridades nacionales, que para la Sala son de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia conforme con el numeral 2 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral que se refiere a los procesos en que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario, así:

(...)

La interpretación que efectúa la Sala de este numeral es la de una regla de competencia para asuntos disciplinarios, como se estableció en el acápite anterior. Esto es por cuanto se trata de un solo numeral en el que el legislador incorporó la regla de competencia para los asuntos que carezcan de cuantía, emanados de autoridades nacionales, donde pueden caber los disciplinarios y, sin atención a la cuantía para los expedidos por el Procurador General de la Nación.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), magistrado ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

La siguiente regla está prevista en el artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que atribuye a los tribunales administrativos el conocimiento, en única instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales. Como las sanciones que no originan retiro temporal o definitivo del servicio, son las multas y las amonestaciones escritas, las sanciones a que se refiere este numeral no son otras que las amonestaciones, toda vez que las multas siempre tienen cuantía.

En efecto, el artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

(...)

La tercera regla está contenida en el numeral 2 del artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto señala:

(...)

De acuerdo con lo anterior, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan **sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio**, es decir, **las amonestaciones escritas**, impuestas por las **autoridades municipales**, son de conocimiento de los **juzgados administrativos en única instancia**.

Y en cuanto a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una **autoridad distrital, sin cuantía**, es decir, que se trate de amonestación escrita, son de competencia de los **tribunales administrativos en única instancia**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto para dichos procesos no existe regla especial de competencia.

La distribución de competencias precisadas anteriormente puede verse resumidas en el siguiente cuadro:

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
<p style="text-align: center;">CONSEJO DE ESTADO</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibidem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones)</p>	

	<p>escritas) expedidos por autoridades del orden nacional.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
	Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que	Demandas de nulidad y restablecimiento del

<p style="text-align: center;">JUECES ADMINISTRATIVOS</p>	<p>carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>
------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio:

Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y previo a decidir el caso concreto, la Sala considera necesario precisar que, en virtud del principio de la **perpetuatio jurisdictionis**, como garantía de la inmodificabilidad de la competencia judicial en el transcurso de un proceso, derivada del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, los tribunales administrativos y juzgados administrativos que vienen conociendo de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado seguirán tramitándolos y los fallarán, sin que por razón de esta decisión se altere dicha competencia. En todo caso se garantizará la segunda instancia, respectivamente, ante el Consejo de Estado o ante los tribunales administrativos, para aquellos procesos que sean de doble instancia.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, y de acuerdo al precedente jurisprudencial citado, el Despacho precisa que no es competente para conocer del presente asunto, pues si bien es cierto que la competencia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se discute la legalidad de actos administrativos que imponen sanciones en virtud de decisiones disciplinarias donde la cuantía es especificable corresponde a los jueces administrativos siempre que la cuantía no supere el máximo de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, también es cierto que para efectos de determinar la competencia por factor territorial debe remitirse a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, verificado el texto de la demanda y los anexos que la acompañan, es claro para esta agencia judicial que los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria a que fue sometido el demandante ocurrieron en Sincelejo, por lo que se vislumbra claramente la falta de competencia de esta judicatura para conocer del presente asunto.

Corolario de lo expuesto, el Despacho considera necesario y viable remitir la presente actuación a los juzgados administrativos que pertenecen al circuito judicial de Sucre, por competencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al juzgado que se estima competente, para efectos de lo que dicha dependencia judicial estime pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

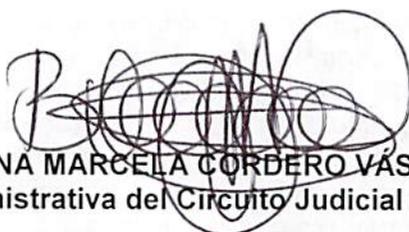
III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de este Juzgado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sucre, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos de lo que a bien tenga como pertinente la judicatura a quien corresponda por reparto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>63</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><i>P/Glorys Matos</i> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
